

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de sustanciación No.

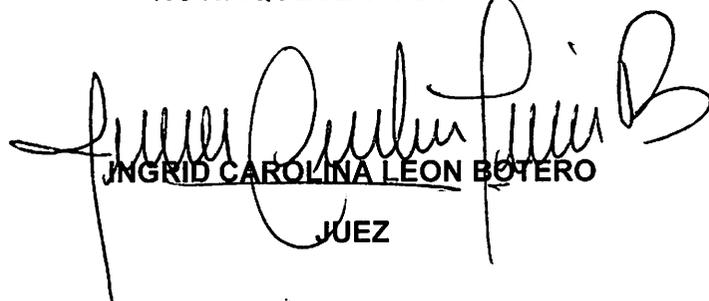
Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00397 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANGIE TATIANA CALLE NUÑEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS Y OTROS

ASUNTO: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para continuar con la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 03.00 p.m
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la PREVISORA S.A, en los términos del poder obrante a folio 26.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BÓTERO
JUEZ

²procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

gherrera@gha.com

juan.duque@duquenet.com

notificacionesjudiciales@huv.gov.co

vnanarajo@coosalud.com

rfernandez@coosalud.com

saludcentro@esecentro.gov.co

responsabilidadmedica@huv.gov.co

Y.L.L.T.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00077 00

Medio de Control: **EJECUTIVO.**

Demandante **OLGA MARIA BLANDON CHILLUIT**

Demandado: **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP**

Auto Interlocutorio No. 442

Asunto: **Remite por competencia a otro Despacho.**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

La señora **OLGA MARIA BLANDON CHILLUIT**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.610.628,23, por las costas fijadas por Ley y por las agencias en derecho.

Considera el Despacho que no es el competente para conocer del presente medio de control **EJECUTIVO**, toda vez que el artículo 156-9 del CPACA, determina que es competente el juez que tramitó y emitió la decisión de fondo, y conforme a la interpretación dada por los altos tribunales, este debe entenderse como aquel que corresponde al Juez de circuito en el cual se profirió.

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección A, en providencia del 18 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, sostuvo:

“De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio.

Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.

En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad, tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales, de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias, no se profieren condenas precisas y en concreto.

Con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener las sentencias para que presten mérito ejecutivo. Lo anterior, conlleva necesariamente a discusiones posteriores sobre la debida ejecución de las sentencias y es causa, en muchos casos, de procesos de ejecución que pudieron evitarse con condenas en concreto, precisas y claras para las partes.

Dada la generalidad y ambigüedad de la orden judicial, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la orden judicial, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro, cuando se ha aplicado el factor objetivo por cuantía.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad.

Lo anterior, tiene relación directa con el hecho de garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellos ciudadanos y entidades que aún no obtienen el cumplimiento pleno de las providencias del proceso ordinario en firme, ante las exigencias procesales de un nuevo escrito de demanda ejecutiva.

Igualmente, lo señalado por los artículos 305 y 306 del CGP tampoco es algo nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil ya se traía el proceso de ejecución de sentencias”¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Actor: FLOR FALG

De conformidad con la interpretación que hace la Sección Segunda- Subsección A, en la referida providencia, uno de los motivos que justifican la existencia del ejecutivo conexo es aminorar las confusiones que pueden surgirle a un funcionario distinto al que profiere la providencia, al momento de ejecutarla, ya que, como se expresa, el proceso puede fluir sin mayores inconvenientes si quien interpreta la sentencia para su ejecución es el mismo que profiere la decisión.

De todo cuanto se ha expuesto, resta concluir que en lo atinente a la ejecución para el pago de condenas a cargo de una entidad pública, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, existe una regla especial de competencia, cual es, la del numeral 9º del Artículo 156 del CPACA, que establece que debe conocer de estos asuntos el juez que profirió la sentencia de condena, conservando así el factor conexidad.

Adicionalmente, resulta pertinente recordar, como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado que, ***“este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia”***².

También preciso la misma corporación judicial en la misma providencia del 25 de Julio de 2016, que en el evento en que ***“el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura”***.

Como en el presente caso la sentencia que constituye el título base del recaudo

MARIA PARADA GOMEZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 1001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

³ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

fue proferida por el extinto JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI dentro de un proceso ordinario, el cual luego de la terminación de las medidas de descongestión en diciembre del año 2015, fue asignado su conocimiento al **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI**, tal como se verifica en el Sistema Justicia siglo XXI⁵, es dicho Juez el competente para conocer de la ejecución de la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI el día 15 de marzo de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 14 de abril de 2015, en atención al factor conexidad.

Así las cosas, concluye el Despacho que el presente asunto se deberá remitir al **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI**, a efectos que avoque su conocimiento y adelante el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

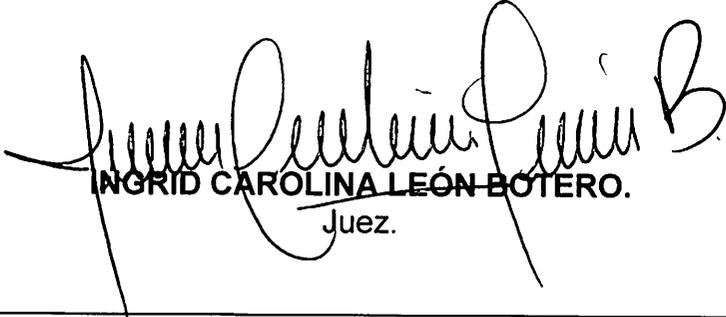
RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del medio de control EJECUTIVO propuesto por la señora **OLGA MARIA BLANDON CHILLUIT**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP -**, por las razones expuestas en este proveído.
2. **REMITIR** la demanda y sus anexos al **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI**, por ser el competente.
3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (**ricruz@hotmail.com**).
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

⁵ Fl. 53 del expediente.
FALG



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 04 DE: 24 ABR 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 21 ABR 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 21 ABR 2017

Secretaría, 

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2017

Auto de sustanciación No. 211

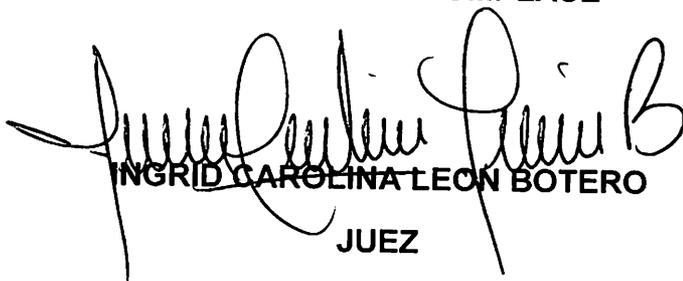
Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00419 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARINA ESTUPIÑAN Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

ASUNTO: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para continuar con la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 2.00 p.m
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.³

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

³procjudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

demandas.roccidente@inpec.gov.co lopezjuradoabogados@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2017

Auto de sustanciación No. 210

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00326 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: JOHANNA ALEXANDRA MORENO BAHOS Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: Audiencia inicial

La Compañía de Seguros – LA PREVISORA S.A. mediante memoriales radicados el día **09 de diciembre de 2016** visible de folios 33 a 85 del cuaderno No. 002 - Llamamiento en garantía -, presenta poderes y escritos de contestación al llamamiento, sin embargo el Despacho reconocerá personería judicial al último apoderado judicial además se agregara al expediente los dos (02) escritos de contestación por ser presentado oportunamente.

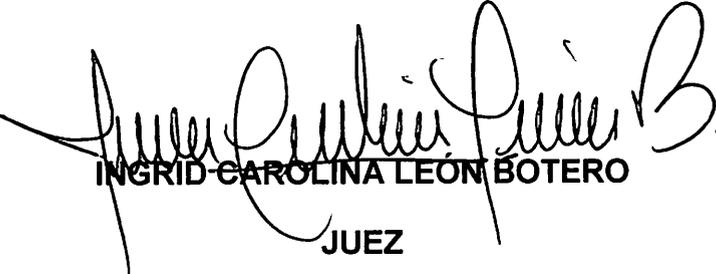
Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para continuar con la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11.00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado HAROLD ARISTIZABAL MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.678.028 y tarjeta profesional No. 41.291 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de LA PREVISORA S.A, en los términos del poder obrante a folio 54.

Y.L.L.T.

5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. _____ DE: _____</p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, _____</p>

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co ham.conava@gmail.com notificacion.procesal@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2017

Auto interlocutorio No. 468

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00336 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE ENRIQUE ARANZO REBELLON Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

La apoderada judicial del Municipio de Cali a folio 238 aporta memorial de poder sin que se acredite la calidad en que dice actuar la poderdante Dra. María Ximena Roman García, situación que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A, razón por la cual se requerirá a la Dra. Lucy Guadalupe Fajardo Montezuma para que aporte al expediente los correspondiente anexos, lo anterior a fin de resolver el llamamiento en garantía.

De otro lado, revisado el presente asunto obra de folios 211 a 212 mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandada así como de la Fundación El Resplandor al correo emerson1017@hotmail.com con acuse de recibido, siendo este el indicado en la cámara de comercio visto a folio 83 del cuaderno principal, sin embargo por error involuntario la Secretaria del Juzgado no envió de manera inmediata y a través del servicio postal copia del auto Admisorio, de la demanda y sus anexos, sino oficio de citación para surtir la notificación de conformidad con el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades procesales, el Despacho dejará sin efectos la notificación electrónica respecto a la Fundación El Resplandor y en su lugar se ordenará que por Secretaria se realice una nueva y correcta notificación a la entidad indicada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º. del auto interlocutorio No. 610 fechado del 25 de julio de 2016.

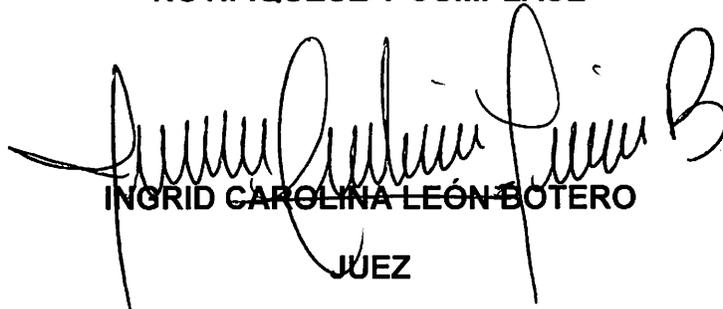
Finalmente en lo tocante al recurso de reposición, este será resuelto una vez surtida la notificación a la Fundación El Resplandor y vengo el término de traslado.

En consecuencia se **DISPONE**:

1º. **REQUERIR** a la apoderada judicial del Municipio de Cali para que en el término de cinco (05) días aporte los anexos del poder.

2º. **DEJAR SIN EFECTO** la notificación electrónica de la Fundación El Resplandor y en su lugar ordenar a la Secretaria del Juzgado se realice nuevamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **21** ABR 2017

RADICACION: 76 001 33 33 007 2013 00177 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA VILLEGAS LÓPEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

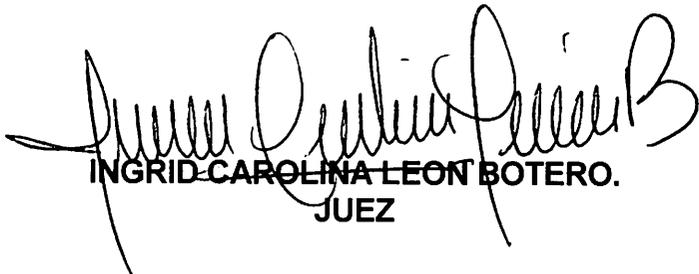
Auto de Sustanciación No. **208**

En providencia de segunda instancia de fecha 26 de enero de 2017 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 0.1% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: **TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$ 36.056)** a favor del **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y a cargo de la demandante **TERESA VILLEGAS LÓPEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>027</u>	DE: <u>24 ABR 2017</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>21 ABR 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>21 ABR 2017</u>	
Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

RADICACION: 76 001 33 33 007 2013 00177 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA VILLEGAS LÓPEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho ambas instancia:	\$ 36.056,00
Gastos del Proceso parte demandada.	\$ 0,00
Total	\$ 36.056,,00

SON: TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$ 36.056)


YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO.
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2017.

RADICACION: 76 001 33 33 007 2014 00178 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALEZ VELEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

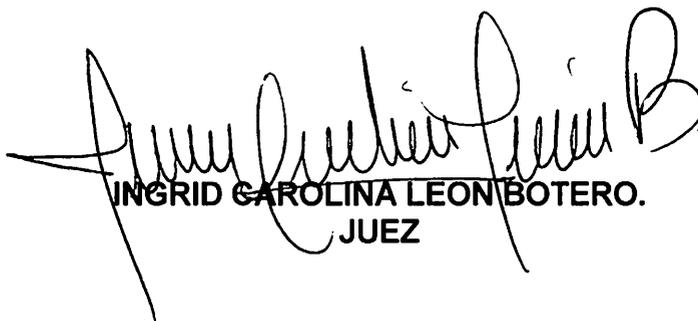
Auto de Sustanciación No. 215

En providencia de segunda instancia de fecha 13 de diciembre de 2016 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 2% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: **VEINTIDOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$ 22.363)** a favor del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a cargo del demandante **DANIEL GONZALEZ VELEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

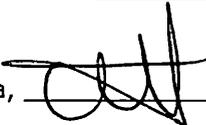
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 027 DE: 24 ABR 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 21 ABR 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 21 ABR 2017

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

RADICACION: 76 001 33 33 007 2014 00178 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALEZ VELEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Agencias en derecho ambas instancia:	\$ 22.363,00
Gastos del Proceso parte demandada.	\$ 0,00
Total	\$ 22.363,00

**SON: VEINTIDOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$
22.363)**

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.
SECRETARIA**

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2017

RADICACION: 76 001 33 33 007 2013 00200 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES VELASQUEZ CUERO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

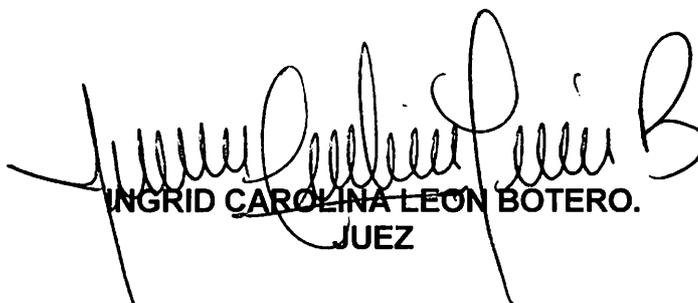
Auto de Sustanciación No. 214

En providencia de segunda instancia de fecha 02 de febrero de 2017 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 0.1% del valor de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: **CUARENTA Y UN MIL DOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$ 41.276)** a favor de la señora **CLARA INES VELASQUEZ CUERO** y a cargo de la demandada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

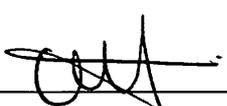
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 027 DE: 24 ABR 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 21 ABR 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 21 ABR 2017.

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

RADICACION: 76 001 33 33 007 2013 00200 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES VELASQUEZ CUERO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Agencias en derecho en segunda instancia:	\$ 1.276,00
Gastos del Proceso parte demandante.	\$ 40.000,00
Total	\$ 41.276,,00

SON: CUARENTA Y UN MIL DOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MDA CTE
(\$ 41.276)

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2017

RADICACION: 76 001 33 33 007 2014 00330 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA GUTIERREZ DE PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

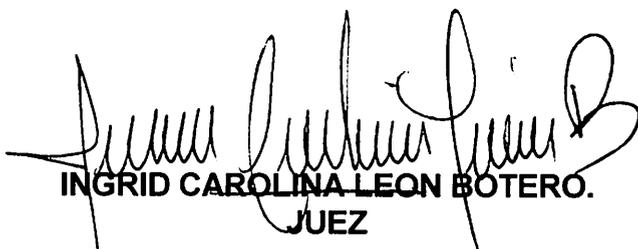
Auto de Sustanciación No. 213

En providencia de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2016 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 2% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: **CINCUENTA Y UN MIL DOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MDA CTE (\$ 51.231)** a favor del **MUNICIPIO DE CALI** y a cargo de la demandante **LUZ STELLA GUTIERREZ DE PEÑA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: 21 ABR 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 21 ABR 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

RADICACION: 76 001 33 33 007 2014 00330 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA GUTIERREZ DE PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho ambas instancia:	\$ 51.231,00
Gastos del Proceso parte demandada.	\$ 0,00
Total	\$ 51.231,00

SON: CINCUENTA Y UN MIL DOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MDA CTE
(\$ 51.231)

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO.
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA NANCY CORTES VALENCIA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACION: 76001-33-33-007-2017-00065-00

Auto Interlocutorio No. 0391.

ASUNTO: Admite Demanda.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Los señores **GLORIA NANCY CORTES VALENCIA Y OTROS.**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes, por cuenta de las graves lesiones que sufrió el señor **DAVID CORTÉS VALENCIA**, quien se desempeñaba como Soldado Regular en el Batallón **VENCEDORES** de la ciudad de Cartago, lesiones que le trajeron como consecuencia un grado de incapacidad para laborar del **30.71%**, y se le condene a pagar en su favor, los perjuicios morales y daño a la salud que sufrieron con motivo de las lesiones que presenta.

Revisa la demanda se encuentra que reúne los demás requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en el corregimiento del Hormiguero, comprensión del Municipio de Santiago de Cali – Valle-.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevo a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 40 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.
- f. No se les exige el pago anticipado del arancel judicial toda vez que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014, declaró inexecutable ley 1653 de 2013 que imponía el cobro del mismo.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** el auto Admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN – **MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, a través del correo electrónico **Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co**, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm58@procuraduria.gov.co**, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR** el auto Admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico **agencia@defensajuridica.gov.co.**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días aporte copia electrónica de la demanda para efector de realizar la notificación y traslados respectivos.
7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
Las notificaciones ordenadas se realizaran una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.
8. **FIJAR** en la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.
9. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)
10. **TENIENDO** en cuenta que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014, declaró inexecutable la Ley 1653 de Julio de 2013, que reglamentaba el cobro del arancel judicial, éste deja de ser exigible

en esta etapa procesal.

- 11. RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la Dra. XIMENA LEAL TELLO, portadora de la tarjeta profesional N° 189.013 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido y que obra a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. ____ DE: _____

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 ABR 2017

Auto interlocutorio No. 469

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00123 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARISOL PAOLA ANGULO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA – Y OTROS

Asunto. Admite llamamiento en garantía.

El apoderado judicial de la Sociedad TODOMED LTDA llama en Garantía dentro del presente proceso a la Compañía de Seguros - **SURAMERICANA S.A.** (cuaderno No. 4), por el Despacho se accederá a ordenar la citación pedida por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, toda vez que el escrito de Llamamiento en Garantía fue presentado dentro de la oportunidad procesal de que trata el Artículo 172 del CPACA.

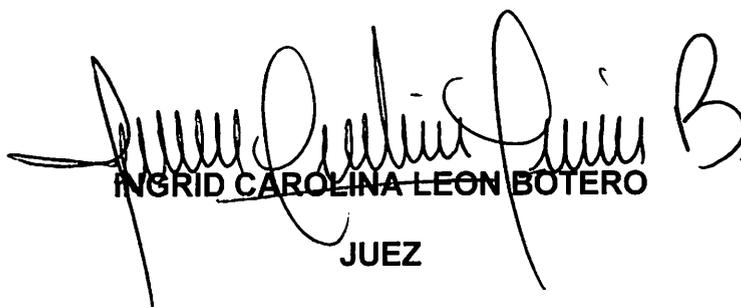
En consecuencia se **DISPONE:**

1. **PRIMERO.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la Sociedad TODOMED LTDA a la Compañía de Seguros - **SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de **SURAMERICANA S.A.** ubicado en la Carrera 63 No. 49 A – 31 piso 1 Edificio Camacol y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.gov.co.
3. La apoderada judicial de la Sociedad TODOMED LTDA, deberá retirar el oficio con los anexos correspondientes al traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado.
4. La entidad llamada en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Y.L.L.T.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>024</u> DE: <u>24 ABR 2017</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>21 ABR 2017</u> Santiago de Cali, <u>21 ABR 2017</u>. Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **451**.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00040-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **PEDRO MANUEL BENAVIDEZ RIVERA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR-.**

Asunto: Remite por competencia factor cuantía.

El señor **PEDRO MANUEL BENAVIDEZ RIVERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR-**, para que se declare la nulidad del Oficio No. 12116/GAG SDP del 09 de Junio de 2016, mediante el cual se niega el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización.

Como restablecimiento del Derecho solicita se ordene a la entidad demandada pagar las sumas de dinero que correspondan por concepto del incremento que debió hacerse y cubrirse a su favor desde el año 1996, cuando debió incorporarse la prima de actualización como factor salarial, prestacional y pensional, la indemnización por el daño moral, y la indexación de las sumas adeudadas conforme al Índice de Precios al Consumidor que certifique el **DANE**, al pago de los interés moratorio que se generen por el no pago oportuno de la condena y las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio No. 338 del 22 de marzo de 2017, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndole al demandado un término de diez (10) días para que precisara la estimación razonada de la cuantía, dando cumplimiento al requerimiento el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible a folios 48 a 71 presenta una nueva demanda integrada con las correcciones, precisando la cuantía en la suma de \$122.546.637,00, que corresponde al valor dejado de pagar durante los años 2013 a 2016 y lo corrido de 2017, y como daño emergente reclama la suma de \$ 3.000.000.00 por concepto del contrato de servicios profesionales.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se determina que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que sea sometido a reparto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...
2º. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”. (Subraya el Despacho)

El actor estima la cuantía de las pretensiones en la suma total de \$ **125.546.637,00**, discriminada de la siguiente forma:

- a) La suma de \$ 16.120.029, 00 por concepto del incremento que debió hacerse y cubrirse a su favor por el año 2013.
- b) La suma de \$ **33.420.045** por concepto del incremento que debió hacerse y cubrirse a su favor en el año 2014.
- c) La suma de \$ **35.682.582,00** por concepto del incremento que debió hacerse y cubrirse a su favor en el año 2015.
- d) La suma de \$ **37.223.981,00** por concepto del incremento que debió hacerse y cubrirse a su favor en el año 2016, y el reajuste acumulado de cada año desde 1996, cuando debió incorporarse la prima como factor salarial.
- e) La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de daño emergente por contrato de prestación de servicios profesionales.

Conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 157 del C.P.A.C.A., para determinar la cuantía, cuando se trata de prestaciones periódicas como las pensiones, **se debe tener en cuenta el valor de lo pretendido por tal concepto de desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, por lo que sumados los valores reclamados por los últimos tres años 2014, 2015 y 2016, por concepto de incremento de la**

asignación de retiro por incorporación de la prima de actualización, la cuantía se limitaría a la suma de \$ 106.326.608,00.

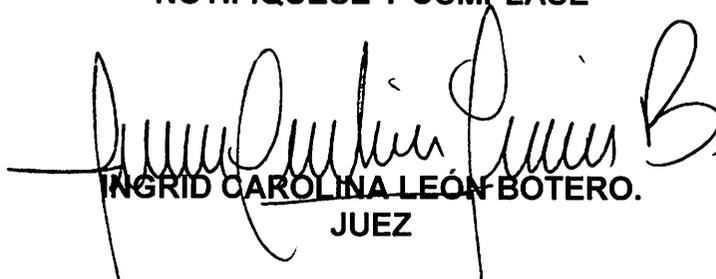
Por lo tanto, atendiendo a que la parte demandante en la corrección presentada estima la cuantía en la suma de \$ 106.326.608,00, y que la cuantía en asuntos como el de estudio no debe ser superior a los 50 S.M.L.M.V., es decir que debe ser menor a \$ 36.885.850,00 para el presente año, se advierte que el Juzgado no es el competente para conocer de esta actuación, al superarse la cifra referenciada, razón por la cual se ordenará la remisión del presente medio de control al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oficina de reparto), por ser el competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oficina de reparto).
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (**facely2@gmail.com.**).
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>027</u>	DE: <u>24 ABR 2017</u> de 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>DE 21 ABR 2017</u> de 2017.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>21 ABR 2017</u> DE 2017
Secretaria,	<u>[Signature]</u>
VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.	

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."